

León, Guanajuato a los 28 veintiocho días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **228/14-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, imputados a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

**Sumario:** La presente indagatoria atiende a la queja expuesta por **XXXX**, quien sostuvo haber sido detenida arbitrariamente por agentes de Policía Ministerial del Estado, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, además se duele que los señalados como responsables, no le permitieron hacer una llamada a sus familiares para que supieran su situación.

## CASO CONCRETO

### a).- Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Inconformidad que se aborda, atentos a la imputación planteada por **XXXX** al dolerse de haber sido detenida por parte de elementos de Policía Ministerial de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el día 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, cuando se encontraba sobre la Avenida Revolución, Zona Centro de la citada ciudad, a un costado del templo "Hospitalito" pues expresamente dijo:

*"... iba a un costado del templo del "Hospitalito", donde hay un jardín, se acercaron a mí un hombre y una mujer, vestidos de civil, quienes en ningún momento se identificaron conmigo, la mujer me preguntó que si me llamaba XXXX, le respondí que sí, me quitó mi bolsa, momento en que me pasó las manos hacia atrás, el hombre me esposó, informándome a la vez que tenía una orden de aprehensión la cual nunca se me mostró, le pregunté el motivo, refiriendo la mujer que era por amenazas... atravesamos la calle para abordar la camioneta estaba estacionada...me trasladaron a las instalaciones de Policía Ministerial..."*

Resultó acreditado que la de la queja fue detenida el día en mención por parte de los Agentes de Policía Ministerial **Ernestina Sánchez Díaz** y **Jonatan Emmanuel Elizarraraz Vázquez**, con el informe rendido por el Coordinador de Estado Mayor y Encargado del Despacho de la Coordinación General de Policía Ministerial del Estado, Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni, a través del oficio 4400/2014 (foja 39 y 40) y la aceptación de los mismos servidores públicos dentro del sumario (foja 49 y 51, respectivamente), lo cual además quedó confirmado con el oficio de puesta a disposición (foja 40), que dicta como causa de la detención, la posesión de hierba verde al parecer marihuana, 33 grapas de polvo blanco al parecer cocaína y 49 cuarenta y nueve bolsas de plástica de dos pastillas cada uno de 2 dos miligramos de las denominadas Rivotril sumando la cantidad de 98 noventa y ocho pastillas, pues se lee:

*"... circulando por la calle Revolución... se acerca una señora la cual no quiso proporcionar sus generales la cual nos señaló una joven... y según el reporte esta persona estaba vendiendo droga a los jóvenes que salían de la escuela... por ese motivo nos acercamos a la persona señalada... se procedió ante los indicios y el señalamiento de una madre de familia que esta persona podría traer una sustancia prohibida o arma en su vestimento por lo que se procedió por parte de Ernestina Sánchez Díaz, a una revisión y se detectó que en el interior de su bolso una lapicera de color negro con gris ... en su interior contiene 49 bolsas de plástico de dos pastillas cada uno de 2 mg de las denominadas RIBOTRIL (98 pastillas), y en una cajetilla de cigarros malboro blancos y en su interior contiene 33 grapas con polvo blanco al parecer de cocaína y 10 sobres de bolsitas de plástico conteniendo en su interior hierba verde al parecer marihuana..."*

Detención que además se corrobora, con la documental consistente en copia certificada del oficio 1130/2014 mediante el cual el Agente del Ministerio Público, licenciado Luis Ramón Zavala García, deja a disposición del licenciado Antonio Herrera Aguirre, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en combate al Narcomenudeo (foja 23), por encontrarle los objetos ilícitos anteriormente aludidos, pues asentó:

*"... los elementos de policía Ministerial Jonatan E. Elizarraraz Vázquez y Ernestina Sánchez Díaz, los cuales dejan en calidad de detenida a la ciudadana XXXX la cual fue detenida en posesión de 98 pastillas de las denominadas Rivotril, 33 envoltorios conteniendo en su interior polvo blanco al parecer cocaína, 10 sobres de plástico contenido en su interior hierba seca al parecer marihuana, por tal circunstancia resulta competente para conocer la agencia de ministerio público a su cargo..."*

Sumado a ello, la evocada detención encontró soporte legal con la disposición del quejoso ante el Ministerio Público de la Federación Titular del Centro de Operación Estratégica de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, licenciada Margarita Silvia Ortiz Ávila, quien advirtió de legal la retención de la quejosa XXXX (214 a 217), que consta dentro del proceso penal **210/2014-II** ventilado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, así como son el auto de formal prisión dictado dentro de la misma causa penal (foja 354 a 366)

De las evidencias expuestas, se desprende que la conducta desplegada por la doliente **XXXX**, actualizó la figura de flagrancia contemplada en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece *"...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."* así como el artículo 182 ciento ochenta y dos del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato**, que prevé: *"Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I.- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho considerado como delito; o II.- Es detenida con inmediatez a haberlo cometido en cualquiera de los dos siguientes casos... b) Cuando sea señalada como interviniente en el hecho y tenga en su poder instrumentos u objetos producto del mismo, o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Se entiende por inmediatez el lapso indispensable para que se dé la noticia del hecho a la autoridad correspondiente, a efecto de que ésta, una vez recibida la información, inicie la búsqueda o localización del indiciado, la que no debe interrumpirse hasta el momento de la detención. La determinación sobre la*

*calificación de la detención, se comunicará de inmediato al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor...”*

Por lo tanto, no es posible considerar que la detención de **XXXX**, por parte de los elementos de los Agentes de Policía Ministerial **Ernestina Sánchez Díaz** y **Jonatan Emmanuel Elizarraraz Vázquez**, haya sido arbitraria.

De tal forma al no tenerse por probada la Detención Arbitraria alegada por **XXXX**, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

**b).- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Incomunicación.**

Contempla toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Figura en estudio derivado de la molestia externada por la quejosa en contra de agentes de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato que llevaron a cabo su detención, pues aludió:

*“... los Agentes de Policía Ministerial no me dejaron hacer ninguna llamada, fue hasta que estuve en separos y llegó una Trabajadora Social, quien me preguntó que si mis familiares ya sabían de mi situación, le dije que no porque los Ministeriales no me habían permitido hacer la llamada, me solicitó un número, le di el de mi hermana y ella hizo la llamada.*

Así mismo al darle a conocer el sentido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, precisó (foja 426):

*“... desde mi detención que fue como a la una de la tarde sin que me dejaran hablar con nadie y fue hasta como la media noche que me dejaron platicar con mi hermana que fue a barandilla, pero todo ese tiempo estuve incomunicada...”*

Ante tal imputación, el Coordinador de Estado Mayor y Encargado del Despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, Comandante **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, aseguró que en ningún momento se dejó incomunicada a la quejosa, incluso el Agente de Policía Ministerial **Jonatan Emmanuel Elizarraraz Vázquez** (foja 49), aludió:

*“... en cuanto a la incomunicación que señala, una vez que me preguntó a mí y una vez a mi compañera Tina si podía comunicarse, le pedimos nos diera el número para marcar la llamada pero dijo en ambas ocasiones que no lo sabía; posteriormente, una vez que se quedó a disposición del Ministerio Público, desconozco a qué hora se comunicó pero a nosotros nos negó el número al que quería llamar y fue por ello que no habló por teléfono...”*

No obstante, a lo anterior, la agente de Policía Ministerial **Ernestina Sánchez Díaz** (foja 49) no es acorde con lo informado por su compañero, pues explicó en su declaración vista en foja 49, el procedimiento realizado posterior a su detención sin pronunciarse respecto a que se le ofreció comunicarse con alguien de su entera confianza, pues manifestó:

*“... llegamos al edificio en que se encuentran las agencias de Ministerio Público y Policía Ministerial, la llevamos a una oficina, se quedó sentada en una silla y ahí estuvo en lo que elaboramos el reporte y puesta a disposición de Ministerio Público así como también llevamos a cabo el embalaje de los indicios. Se presentó a la hoy quejosa y se dejó a disposición de la agencia del Ministerio Público de detenidos y ahí se quedó...”*

Ahora bien, es un hecho probado que **XXXX**, fue detenida entre las 13:15 trece horas con quince minutos y 13:30 trece horas con treinta minutos del día 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, según lo narraron los agentes de Policía Ministerial **Ernestina Sánchez Díaz** y **Jonatan Emmanuel Elizarraraz Vázquez**.

Así mismo, obra en el sumario oficio **SPMB 5422/2014** de fecha 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, el cual es suscrito por la Perito Médico Legista, Liliana Magdalena Suárez Vega, dirigido al Agente de Policía Ministerial, Jonathan Emmanuel Elizarraraz Vázquez quien al punto, asentó:

*“... Siendo la 15:20 horas del día de la fecha me constituí en el área de entrevista de las oficinas de Policía Ministerial de esta ciudad con la finalidad de revisar la superficie corporal de la C. XXXX y emitir el informe previo de lesiones solicitado por Usted, sin embargo dicha persona se negó al examen médico legal solicitado hasta no contar con su abogado, por lo cual no estuve en posibilidad de llevar a cabo su encomienda...”* (énfasis añadido).

Por otra parte consta en la **causa penal 210/2014-II**, el oficio número 1123/2014 por el cual el Agente del Ministerio Público, Luis Ramón Zavala García advierte notificación al defensor público, recibido el día 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce a las **15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos** (foja 83).

Sumado a ello, de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende del Registro de Visitas a Detenidos remitido por la Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, Guanajuato, licenciada Sandra Estela Cardoso Lara (foja 29) que **recibió visita de su hermana XXXX a las 23:20 veintitrés horas** con veinte minutos del mismo día en que ocurrió su detención.

Luego entonces, si bien es cierto la detención ocurrió a las 13:30 trece horas con treinta minutos, tal como lo indica el Registro de Visitas de Detenidos fue hasta las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos cuando logró tener contacto con su familiar **XXXX**.

No se desdeña que también es cierto que consta la notificación al Defensor Público, por parte de la representación social, el mismo día 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce a las **15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos** (foja 83), empero, la realidad es que la afectada no logró comunicación con persona de su confianza o familiares hasta que transcurrieron poco más de 10 diez horas, cuando recibió visita de su hermana **XXXX** a las 23:20 veintitrés horas; sin que la autoridad ministerial haya logrado abonar elemento de convicción alguno al sumario, confirmando el dicho del policía ministerial **Jonatan Emmanuel Elizarraraz Vázquez** en el sentido de haber solicitado a la quejosa el número de teléfono al que se quisiera comunicar, siendo la autoridad a quien le asiste la obligación de soportar su afirmación, o en su defecto, justificar la negativa a la inconforme de comunicarse con familiar o persona de su confianza, respecto de su situación de detención.

Ello, atentos a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno...”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

*“...Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.*

De tal mérito, se concluye que del sumario no se desprende prueba alguna con la que fortalezca el dicho del elemento de Policía Ministerial **Jonatan Emmanuel Elizarraraz Vázquez**, el cual consiste en atender la petición de la doliente de permitirle hacer una llamada telefónica.

Situación evidenciada, que contraviere lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato**, que establece en su artículo 119 ciento diecinueve bis: *“Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma... A).- Designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo. Si no quiere o no puede nombrar uno, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público le designará un defensor público... Para efectos de los incisos A) y C) se le permitirá al inculpado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando cualquier medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes...”.*

Lo anterior en correlación por el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, al disponer: *“ Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano... Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado...”*; ante lo cual esta Procuraduría, tomando en consideración que no existe probanza que demuestre lo contrario, estima procedente formular igualmente pronunciamiento de reproche al respecto.

Ergo, la autoridad ministerial dejó de lado lo establecido por la **Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato**, que en su artículo 24 veinticuatro establece:

*“...El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos; II. Investigar los hechos materia de la denuncia o querella...”.*

De la mano con los principios que rigen la actividad de la función ministerial, establecidos en el mismo cuerpo normativo:

*“La función ministerial se regirá por los principios de respeto de los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia”.*

En consecuencia, se tiene por probado el **ejercicio indebido de la función pública** en la modalidad de **incomunicación**, en agravio de **XXXX**, que se imputó a los agentes de policía ministerial **Ernestina Sánchez Díaz** y **Jonatan Emmanuel Elizarraraz Vázquez**, lo que determina el actual juicio de reproche que en su contra se actualiza.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

## **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Ernestina Sánchez Díaz** y **Jonatan Emmanuel Elizarraraz Vázquez**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXX**, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Incomunicación**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Ernestina Sánchez Díaz** y **Jonatan Emmanuel Elizarraraz Vázquez**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXX**, que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.